

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

11.1 Las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXIV serán publicadas en la *Lista de las Medidas de Conservación Vigentes en 2005/06*.

Revisión de las medidas de conservación y resoluciones en vigor

11.2 La Comisión observó que las siguientes medidas de conservación¹: 32-09 (2004), 33-02 (2004), 33-03 (2004), 41-01 (2004), 41-02 (2004), 41-04 (2004), 41-05 (2004), 41-06 (2004), 41-07 (2004), 41-08 (2004), 41-09 (2004), 41-10 (2004), 41-11 (2004), 42-02 (2004), 52-01 (2004), 52-02 (2004) y 61-01 (2004) vencerán el 30 de noviembre de 2005. La Comisión también observó que la Medida de Conservación 42-01 (2004) caducará el 14 de noviembre de 2005. Todas estas medidas de conservación se relacionaron con actividades de pesca en la temporada 2004/05.

11.3 En vista de un nuevo programa de marcado y recaptura en la Subárea 48.4, la Comisión convino en que la Medida de Conservación 41-03 (1999) caducara el 30 de noviembre de 2005. Se adoptó una nueva medida en su reemplazo (párrafos 11.46 y 11.47).

11.4 La Comisión convino en que las siguientes medidas de conservación¹ permanecerán en vigor durante 2005/06:

Cumplimiento

10-01 (1998), 10-02 (2004).

Asuntos relacionados con la pesca en general

21-01 (2002), 22-01 (1986), 22-02 (1984), 22-03 (1990), 23-02 (1993), 23-03 (1991), 23-04 (2000), 23-05 (2000), 25-01 (1996), 25-03 (2003).

Reglamentación pesquera

31-01 (1986), 32-01 (2001), 32-02 (1998), 32-03 (1998), 32-04 (1986), 32-05 (1986), 32-06 (1985), 32-07 (1999), 32-08 (1997), 32-10 (2002), 32-11 (2002), 32-12 (1998), 32-13 (2003), 32-14 (2003), 32-15 (2003), 32-16 (2003), 32-17 (2003), 33-01 (1995), 51-01 (2002), 51-02 (2002), 51-03 (2002).

Áreas protegidas

91-01 (2004), 91-02 (2004), 91-03 (2004).

11.5 La Comisión decidió mantener en vigor las siguientes resoluciones durante 2005/06: 7/IX, 10/XII, 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/XXI, 20/XXII, 21/XXIII, 22/XXIII y 23/XXIII.

¹ Las reservas expresadas con respecto a estas medidas figuran en la *Lista de las Medidas de Conservación Vigentes en 2004/05*.

Medidas de conservación revisadas

11.6 La Comisión revisó las siguientes medidas de conservación¹:

Cumplimiento

10-03 (2002), 10-04 (2004), 10-05 (2004), 10-06 (2004), 10-07 (2003).

Asuntos relacionados con la pesca en general

21-02 (2004), 23-01 (2004), 23-06 (2004), 24-01 (2003), 24-02 (2004) y 25-02 (2003).

Cumplimiento

11.7 SCIC propuso modificar la Medida de Conservación 10-03 (CCAMLR-XXIV/BG/47) para:

- i) Insertar una referencia cruzada a la Lista de barcos INDNR establecida en las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07;
- ii) Incluir en las listas a los barcos que apoyan las actividades de pesca que contravienen las medidas de conservación;
- iii) Insertar una nota al pie de página de la Medida de Conservación 10-05 para eximir a los arrastreros con menos de 50 toneladas de austromerluza a bordo extraída como captura secundaria.

11.8 La Comisión aceptó estas modificaciones, pero no algunos de los cambios propuestos al texto (ver CCAMLR-XXIV/BG/47). Se adoptó la Medida de Conservación 10-03 (2005) revisada.

11.9 SCIC propuso revisar la Medida de Conservación 10-04 (CCAMLR-XXIV/BG/47) para:

- i) Volver a incluir una sección adoptada en la versión de 2002 que requería la notificación de todos los movimientos entre subáreas y divisiones;
- ii) Animar a los Estados del pabellón a presentar todos los informes de VMS a la Secretaría a través de la notificación directa de los barcos a la Secretaría desde las estaciones terrestres del VMS;
- iii) Esclarecer la disposición relativa a la confidencialidad para solicitar datos VMS a las Partes contratantes.

11.10 La Comisión aceptó estas revisiones y adoptó la Medida de Conservación 10-04 (2005).

11.11 SCIC propuso revisar la Medida de Conservación 10-05 para (CCAMLR-XXIV/BG/47):

- i) Agregar una sección con definiciones de Estado del puerto, desembarque, exportación, importación, reexportación y transbordo;
- ii) Aclarar el contenido de los informes anuales resumidos de las Partes que participan en el SDC;
- iii) Agregar una disposición al texto de la medida y a los campos de datos del formulario DCD y del formulario de reexportación exigiendo la notificación de los detalles del transporte de las remesas de austromerluza.

11.12 La Comisión aceptó estas revisiones y se adoptó la Medida de Conservación 10-05 (2005).

11.13 SCIC propuso revisar las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 (CCAMLR-XXIV/BG/47). Los objetivos principales de la revisión de la Medida de Conservación 10-07 fueron:

- i) Adoptar los mismos procedimientos para el establecimiento de la Lista de barcos INDNR para las Partes no contratantes para que concuerde con la versión revisada de la Medida de Conservación 10-06;
- ii) Simplificar los plazos y procedimientos para la presentación a la Secretaría y la distribución de información relacionada con el establecimiento de la Lista de barcos INDNR y la Lista final aprobada;
- iii) Aclarar el contenido de información diversa requerida de los Estados del pabellón sobre el barco involucrado en actividades de pesca INDNR o incluido en la Lista de barcos INDNR de las Partes no contratantes.

11.14 La revisión de la Medida de Conservación 10-06 perseguía los objetivos descritos en los incisos (ii) y (iii) del párrafo 11.13 a fin de hacerla compatible con los cambios efectuados a la Medida de Conservación 10-07.

11.15 La Comisión aceptó estas revisiones. No obstante, no se aceptaron algunos de los cambios propuestos al texto (ver CCAMLR-XXIV/BG/47). Se adoptaron las Medidas de Conservación 10-06 (2005) y 10-07 (2005) revisadas.

11.16 Australia manifestó su gran desilusión porque algunas modificaciones específicas de las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 no habían sido aprobadas por la oposición de un miembro en particular. Australia exhortó a ese miembro a reconsiderar su posición. Australia indicó que barcos que operan fuera del Área de la Convención estaban apoyando la pesca INDNR de barcos dentro del Área de la Convención. Agregó que la Convención obligaba a la Comisión a tomar las medidas necesarias para lograr el objetivo de la Convención. Las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 actualmente no permiten tomar acciones en contra de los barcos que apoyan y facilitan las actividades de pesca INDNR de los barcos dentro del Área de la Convención; esto representa un gran vacío en la lucha de la Comisión en contra de la pesca INDNR. Australia tiene muy claro que la Comisión tiene autoridad moral y legal para actuar en contra de los barcos que menoscaban los objetivos de la Convención. Esta opinión fue compartida por muchos miembros.

11.17 En respuesta al delegado de Australia, Argentina señaló que si bien compartía la preocupación por el control de la pesca ilegal, entendía que la introducción de cambios sustantivos en el derecho internacional debía realizarse a través de los mecanismos apropiados, opinión que también es compartida por otras delegaciones.

Asuntos relacionados con la pesca en general

Notificaciones

11.18 La Comisión enmendó el procedimiento de notificación de pesquerías exploratorias (Medida de Conservación 21-02) de conformidad con el asesoramiento de SCIC (anexo 5, párrafos 3.17 al 3.19). Esta enmienda aclaró el párrafo 5(i) en relación con la presentación de información sobre la emisión de licencias al momento de presentar las notificaciones. La medida modificada fue adoptada como Medida de Conservación 21-02 (2005).

Notificación de datos

11.19 La Comisión tomó nota de la propuesta de la Secretaría de introducir un plazo de 48 horas para la presentación de los informes de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (CCAMLR-XXIV/BG/13). Esta propuesta tenía como objetivo reducir el retraso en la notificación de capturas y mejorar así la capacidad de la Secretaría de controlar las pesquerías y pronosticar las fechas de cierre.

11.20 La Comisión recordó sus deliberaciones del año pasado (CCAMLR-XXIII, párrafos 10.19 y 10.20) y decidió mantener el plazo en vigor de dos días hábiles establecido en la Medida de Conservación 23-03.

11.21 La Comisión alentó a los miembros a investigar procedimientos automatizados para que los barcos envíen sus informes de captura y esfuerzo en tiempo real. Como primer paso, la Comisión notó que la Secretaría había elaborado un formato de email compacto que los barcos podrían utilizar para mandar sus informes de captura y esfuerzo.

11.22 La Comisión revisó el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada cinco días a fin de esclarecer el procedimiento de notificación, y para incluir datos sobre el número de nasas utilizadas en la pesca con nasas. Se adoptó la Medida de Conservación 23-03 (2005) enmendada.

11.23 La Comisión estuvo de acuerdo en que los datos de lance por lance debían ser presentados anualmente para todas las pesquerías de kril (párrafo 4.33(ii)). También convino en que los informes de captura mensuales debían compilarse en una escala espacial que fuera compatible con la ordenación de los límites de captura descritos en las Medidas de Conservación 51-01 a la 51-03. En lo que respecta a la Medida de Conservación 51-01, se requieren informes mensuales de la captura en cada una de las Subáreas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4. En cuanto a la Medida de Conservación 51-02 se requieren informes mensuales de la captura en la División 58.4.1 tanto al este como al oeste de 115°E. En cuanto a la Medida de Conservación 51-03, se requieren informes mensuales de la captura en la División 58.4.2. Se adoptó la Medida de Conservación 23-06 (2005) enmendada.

11.24 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico sobre la necesidad de modificar el formulario de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de cada lance de la pesquería de kril para considerar explícitamente los datos de los arrastreros de kril que utilizan la nueva técnica de extracción por bombeo continuo (párrafo 10.19). Esta técnica puede originar lances de varios días de duración y capturas en más de una subárea o UOPE. El Comité Científico y el WG-EMM habían solicitado que la Secretaría investigara este asunto durante el período entre sesiones.

11.25 La Comisión recibió con beneplácito la información de Noruega de que el barco de su pabellón que utiliza la nueva técnica de pesca registrará los datos de captura y esfuerzo con la frecuencia requerida por la Comisión y el Comité Científico. Por ejemplo, los datos de captura y esfuerzo pueden ser registrados a intervalos de tiempo predeterminados (p.ej. 1 hora) o a distancias predeterminadas mientras está realizando las operaciones de pesca (p.ej. 3 millas náuticas).

Investigación y experimentos

11.26 La Comisión reconoció que la estrategia actual de establecer límites de captura cero en algunas UIPE (es decir, cierre de algunas áreas a la pesca) y en áreas estadísticas podría generar una falta de concordancia con el párrafo 1(a) de la Medida de Conservación 24-01 (párrafos 10.12 al 10.16). Esta falta de concordancia surgiría si se notifica y realiza la pesca de investigación en una área con un límite de captura cero. En tales circunstancias, la captura de la pesca de investigación no podría ser considerada como parte del límite de captura.

11.27 Reconociendo que podría ser necesario llevar a cabo actividades de investigación en algunas o en todas las áreas, incluidas aquellas áreas con límites de captura cero, la Comisión convino en que las capturas con fines de investigación debieran considerarse como parte de cualquier límite de captura en vigor para cada una de las especies capturadas, a no ser que el límite de captura en un área sea cero. Además, en caso de que se realice investigación en un área con un límite de captura cero, las capturas debieran ser consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área, a no ser que el área con un límite de captura cero forme parte de un grupo de áreas para el cual se ha establecido un límite de captura global. En este último caso, las capturas de investigación debieran ser consideradas como parte del límite de captura global para ese grupo de áreas. Una cláusula adicional fue incluida cuando los límites de captura son agrupados por área de ordenación (párrafos 11.58 y 11.59).

11.28 Se adoptó la Medida de Conservación 24-01 (2005) revisada. La aplicación de esta medida en las pesquerías exploratorias en las Subáreas 88.1 y 88.2 fue especificada en las Medidas de Conservación 41-09 y 41-10 respectivamente (ver más adelante).

11.29 La Comisión recordó su solicitud del año pasado (CCAMLR-XXIII, párrafo 10.24) de que el Comité Científico revise los datos disponibles sobre la longitud máxima de los palangres utilizados en el Área de la Convención en relación con la Medida de Conservación 24-02 y la prueba de la tasa de hundimiento de los palangres. El Comité Científico recomendó que el requisito actual relativo a la prueba de la tasa de hundimiento de la línea antes de entrar al Área de la Convención fuera cambiado de modo que, en lugar de probar una longitud máxima de un palangre, se probara una longitud mínima especificada (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 5.19).

11.30 Japón propuso algunas modificaciones adicionales a la Medida de Conservación 24-02 para considerar los barcos que utilizan el sistema español con palangres más cortos que la longitud mínima especificada y para considerar también aquellos barcos que utilizan otros sistemas distintos al sistema de calado automático y al sistema español. Esta última modificación se propuso con el fin de permitir los experimentos aprobados por la Comisión para probar el sistema de palangre de fondo utilizado por el *Shinsei Maru* en 2005/06 (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 5.54). En consecuencia, se adoptó la Medida de Conservación 24-02 (2005).

11.31 La Comisión revisó la Medida de Conservación 25-02 a fin de que los miembros probaran algunas variaciones en el diseño de las medidas de mitigación para los palangreros. La redacción del párrafo 7 de la versión adoptada en 2002 fue incluida nuevamente con una leve modificación.

11.32 Se adoptó la Medida de Conservación 25-02 (2005) enmendada. Al adoptar esta medida la Comisión convino en evitar, en la medida de lo posible, las referencias bibliográficas en las medidas de conservación.

Definiciones

11.33 La Comisión volvió a confirmar sus definiciones prácticas de “desechos de pescado”, aves marinas “capturadas” y “ceniza de incineración” (CCAMLR-XXIII, párrafos 10.28 al 10.33).

Nuevas medidas de conservación

Asuntos relacionados con la pesca en general

Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de la pesca

11.34 La Comisión acordó renovar la veda de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp., excepto cuando se realiza conforme con las medidas de conservación específicas. Por consiguiente, se mantuvo la veda de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea 48.5 durante la temporada 2005/06 y la Comisión adoptó la Medida de Conservación 32-09 (2005).

Límites de captura secundaria

11.35 La Comisión tomó nota de que el Comité Científico no había sido capaz de formular nuevas recomendaciones en cuanto a los límites de la captura secundaria (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.186).

11.36 La Comisión convino en aplicar los límites de captura secundaria actuales en la División 58.5.2 en la temporada 2005/06. La Comisión notó que había habido ocasiones en la pesquería cuando la captura de un solo tollo de Groenlandia de gran tamaño (*Somniosus* spp.) de más de una tonelada había invocado la regla del traslado referente a “otras especies de la

captura secundaria” (Medida de Conservación 33-02 (2004), párrafo 5). La Comisión convino en incluir las especies *Somniosus* en la lista de especies seleccionadas para las cuales la regla del traslado se aplicaría cuando se captura 2 o más toneladas en un lance cualquiera. Por consiguiente, se adoptó la Medida de Conservación 33-02 (2005).

11.37 La Comisión acordó aplicar los límites de captura secundaria en vigor a las pesquerías exploratorias durante la temporada 2005/06, tomando en cuenta el nuevo límite de captura de *Dissostichus* spp. en las Subáreas 88.1 y 88.2 y los consiguientes cambios a los límites de captura secundaria en esas subáreas.

11.38 Además, la Comisión acordó establecer una nueva regla de traslado en las pesquerías exploratorias, diseñada para animar a los miembros y a sus barcos a mejorar aún más la selectividad de los artes y métodos de pesca. Esta regla exige que los barcos controlen la captura secundaria de *Macrourus* spp. en función de la captura de *Dissostichus* spp. en intervalos de 10 días. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días en una sola UIPE excede de 16% en peso de la captura de *Dissostichus* spp. extraída por el barco en esos períodos, deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada. Por ejemplo, un barco puede pescar en una UIPE durante parte del primer período de 10 días en enero y capturar 5 toneladas de granaderos y 20 toneladas de austromerluza (una tasa de captura secundaria de 25%), activando esta regla con respecto a su primer período de 10 días. A fin de buscar áreas donde las tasas de captura secundaria sean menores, podrá elegir trasladarse a otra UIPE y volver a la primera en una fecha posterior. Suponiendo que vuelve a la primera UIPE en la mitad del segundo período de 10 días en febrero y obtiene una tasa de captura secundaria de 10%. Continúa pescando en la misma UIPE en el tercer período de 10 días en febrero y logra una tasa de captura secundaria de 20%, activando totalmente la regla ya que ha tenido una tasa de captura secundaria mayor de 16% en dos períodos de 10 días en esta UIPE. El barco no podrá seguir pescando en esta UIPE desde el final del tercer período de 10 días en febrero.

11.39 Se adoptó la Medida de Conservación 33-03 (2005) revisada. La Comisión observó que la responsabilidad por la aplicación de esta regla recae en el Estado del pabellón y en el barco, no en el observador. Reconoció sin embargo, que en la práctica, esta regla podría representar una carga adicional para el observador científico. La Comisión solicitó que el Comité Científico le entregara un análisis de la eficacia de esta regla en la reducción de la captura secundaria en las Subáreas 88.1 y 88.2 en la temporada de pesca 2005/06, y que SCIC y el Comité Científico revisaran las consecuencias de la regla en la carga de trabajo del observador durante sus próximas reuniones en 2006.

Protección ambiental

11.40 La Comisión acordó extender la protección ambiental aplicada a las pesquerías en las Subáreas 88.1 y 88.2, a otras pesquerías que operan al sur de los 60°S. Estos elementos de protección ambiental regulan la eliminación de zunchos plásticos de empaque, el vertido de aceite, basura, desechos alimentarios, aves de corral, aguas residuales, desechos de pescado, el producto de la incineración (ceniza) y el transporte de carne de ave. Estos elementos fueron agregados a las Medidas de Conservación 41-04 (Subárea 48.6, al sur de 60°S), 41-05 (División 58.4.2) y 41-11 (División 58.4.1, al sur de 60°S).

Austrorluza

11.41 La Comisión eliminó el requisito de realizar lances de investigación específicos según se define en el anexo 41-01/B de la Medida de Conservación 41-01 en las pesquerías exploratorias en las Subáreas 88.1 y 88.2. En su lugar, la Comisión recomendó exigir que se midan todos los ejemplares de *Dissostichus* spp. en un lance (hasta un máximo de 35 peces) y que sean muestreados al azar para realizar estudios biológicos de todos los palangres virados dentro de las Subáreas 88.1 y 88.2.

11.42 La Comisión recordó que algunos miembros que participaron en las pesquerías exploratorias en 2004/05 habían tenido dificultades en cumplir con el programa de marcado descrito en el anexo 41-01/C (párrafo 10.8). La Comisión decidió incluir una nota al pie de página en este anexo a fin de resolver este problema a corto plazo.

11.43 Se adoptó la Medida de Conservación 41-01 (2005) revisada. Al hacerlo, la Comisión pidió a los miembros que están experimentando dificultades en la aplicación del programa de marcado que entreguen información detallada al WG-FSA para estudiar este asunto en más detalle. Se pidió al Comité Científico que brindara asesoramiento en esta materia en 2006.

11.44 La Comisión ratificó la recomendación del Comité Científico con respecto a la pesca de *D. eleginoides* con palangres y nasas en la Subárea 48.3 (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.59 al 4.62). La Comisión acordó que el límite de captura revisado de *D. eleginoides* (3 556 toneladas) sea dividido entre tres áreas de ordenación de la siguiente manera:

Área A (Oeste Rocas Cormorán):	0 toneladas (cerrada)
Área B (Rocas Cormorán):	1 067 toneladas (30 % del límite de captura)
Área C (Georgia del Sur):	2 489 toneladas (70% del límite de captura).

11.45 La Comisión también modificó los límites de captura secundaria a 177 toneladas (5% del límite de captura de *D. eleginoides*) para *Macrourus* spp. y 177 toneladas (5% del límite de captura de *D. eleginoides*) para rayas. A los efectos de estos límites de captura secundaria, tanto *Macrourus* spp. como las rayas se contarán como una sola especie. La Comisión indicó que la temporada de pesca de palangre podría extenderse hasta el 14 de septiembre para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada de pesca 2004/05 (SC-CAMLR-XXIV, anexo 5, apéndice O, párrafo 61). La Comisión adoptó la Medida de Conservación 41-02 (2005).

11.46 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico en relación con la realización de la pesquería de *D. eleginoides* en la Subárea 48.4 en la temporada 2004/05 (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.114), incluido el inicio del programa de marcado y recaptura por parte del Reino Unido para evaluar el tamaño de la población de austrorluza en el área. La Comisión ratificó la recomendación del Comité Científico de que el programa de marcado y recaptura del Reino Unido en la Subárea 48.4 se lleve a cabo en los próximos tres a cinco años (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.118), y notó que se requería enmendar la Medida de Conservación 41-03 para acomodar este programa. Los cambios requeridos incluyen un nuevo límite de captura de 100 toneladas de *D. eleginoides* por temporada, una nueva temporada de pesca del 1º de abril al 30 de septiembre, y el requisito de que cada barco que opera en la pesquería lleve a cabo el programa de marcado de acuerdo con el protocolo de la CCRVMA.

11.47 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 41-03 (2005), que cubre las temporadas 2005/06, 2006/07 y 2007/08. A los efectos de esta medida de conservación, el área de pesca estará restringida a la parte de la Subárea 48.4 al norte de una fosa oceánica profunda entre las Islas Candlemas y Saunders para aumentar la probabilidad de obtener una buena evaluación al final de este período. La Comisión tomó nota de lo informado por el Comité Científico de que la profundidad de esta fosa es tal que podría formar una barrera natural al desplazamiento de peces, por lo que el área situada al norte representa un área separada apropiada para la evaluación del tamaño de la población mediante la estrategia de marcado y recaptura. La pesca y el marcado se distribuirán a través de esta área, en todas las profundidades donde es posible realizar las operaciones dentro de las limitaciones impuestas por la presencia de hielo y la topografía del fondo.

11.48 La Comisión estuvo de acuerdo en que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea 48.6 en 2005/06 estaría limitada a los barcos de pabellón japonés y neocelandés con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país podría pescar a la vez. Se mantuvieron otros elementos relacionados con esta pesquería. La Comisión introdujo nuevos requisitos ambientales para los barcos que pescan al sur de los 60°S (párrafo 11.40). Se adoptó la Medida de Conservación 41-04 (2005).

11.49 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.1 en 2005/06 estaría limitada a un (1) barco de pabellón australiano, dos (2) chilenos, dos (2) coreanos, tres (3) neocelandeses, dos (2) españoles y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente. Se mantuvieron otros elementos relacionados con esta pesquería. La Comisión introdujo nuevos requisitos ambientales para los barcos que pescan al sur de los 60°S (párrafo 11.40). Se adoptó la Medida de Conservación 41-11 (2005).

11.50 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.2 en 2005/06 estaría limitada a un (1) barco de pabellón australiano, dos (2) chilenos, uno (1) coreano, dos (2) neocelandeses y dos (2) españoles, con artes de palangre solamente. Se mantuvieron otros elementos relacionados con esta pesquería. La Comisión introdujo nuevos requisitos ambientales para los barcos que pescan al sur de los 60°S (párrafo 11.40). Se adoptó la Medida de Conservación 41-05 (2005).

11.51 La Comisión recordó que había establecido un sistema de UIPE abiertas y cerradas alternadamente en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2 (CCAMLR-XXIII, párrafos 10.57 y 10.59). La Comisión exhortó a los miembros a presentar información que ayudaría al Comité Científico a revisar la idoneidad de este sistema para la ordenación de *Dissostichus* spp. y la protección de las comunidades bálticas en altas latitudes.

11.52 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3a en 2005/06 estaría limitada a los barcos de pabellón australiano, chileno, coreano y español, con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país podría pescar a la vez. Se mantuvieron otros elementos relacionados con esta pesquería y se adoptó la Medida de Conservación 41-06 (2005).

11.53 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3b en 2005/06 estaría limitada a los barcos de pabellón australiano, chileno, coreano, español y uruguayo, con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país podría pescar a la vez. Se mantuvieron otros elementos relacionados con esta pesquería.

11.54 Algunos miembros propusieron que la Comisión aumentara el límite de captura precautorio de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3b, permitiendo así la realización de más estudios basados en la pesca comercial (incluido el marcado), y una mayor presencia en la zona en actividades de vigilancia. La Comisión no contó con tiempo suficiente como para considerar esta propuesta en profundidad, por lo que se remitió al asesoramiento anterior del Comité Científico y acordó mantener el límite de captura precautorio actual. La Comisión alentó el examen de este asunto antes de su reunión en 2006.

11.55 Se adoptó la Medida de Conservación 41-07 (2005). Al adoptar esta medida la Comisión pidió al Comité Científico que hiciera mayor uso de los datos disponibles de la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3b, y revisara su asesoramiento de ordenación para esta pesquería.

11.56 La Comisión ratificó el asesoramiento del Comité Científico con respecto a la pesquería de arrastre y de palangre de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 en la temporada 2005/06, y aprobó el uso de nasas en esta pesquería (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.77 y 4.78). El asesoramiento incluyó un límite de captura de 2 584 toneladas aplicable al oeste de 79°20'E. Además, la temporada de pesca para las pesquerías de arrastre y con nasas se definió como el período del 1° de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006, mientras que la temporada para la pesca de palangre se estableció como el período desde el 1° de mayo al 31 de agosto de 2006. Además, la temporada de pesca de palangre podría extenderse hasta el 30 de septiembre de 2006 para los barcos que puedan demostrar el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada 2004/05 (SC-CAMLR-XXIV, anexo 5, apéndice O, párrafo 61). Se adoptó la Medida de Conservación 41-08 (2005).

11.57 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.1 en 2005/06 estaría limitada a dos (2) barcos de pabellón argentino, dos (2) coreanos, cinco (5) neocelandeses, uno (1) noruego, dos (2) rusos, uno (1) sudafricano, tres (3) españoles, dos (2) británicos y tres (3) uruguayos con artes de palangre solamente.

11.58 La Comisión aprobó los siguientes límites de captura de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.1 (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.173 al 4.176):

Toda la Subárea 88.1:	2 964 toneladas
UIPE A:	0 toneladas (cerrada)
UIPE B, C y G (norte):	348 toneladas en total
UIPE D:	0 toneladas (cerrada)
UIPE E:	0 toneladas (cerrada)
UIPE F:	0 toneladas (cerrada)
UIPE H, I y K (pendiente):	1 893 toneladas en total
UIPE J:	551 toneladas
UIPE L:	172 toneladas.

11.59 Al igual que para otras pesquerías exploratorias, los límites de captura secundaria están definidos en la Medida de Conservación 33-03. No obstante, varias UIPE en la Subárea 88.1 han sido agrupadas con fines de ordenación, los límites de captura secundaria se describen explícitamente en la Medida de Conservación 41-01.

11.60 La Comisión acordó que el requisito de efectuar lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, anexo B, párrafos 3 y 4) ya no era necesario para esa pesquería (ver párrafo 4.59).

11.61 La Comisión acordó que la pesca realizada con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 debía limitarse a una captura de 10 toneladas con un barco en cada una de las UIPE A, D, E y F. Sobre la base de las actividades de pesca en el pasado, la Comisión acordó que las capturas efectuadas en las UIPE E y F debían ser consideradas como parte del límite de captura total para la Subárea 88.1; las capturas extraídas en las UIPE A y D no serían consideradas como parte del límite de captura total.

11.62 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 41-09 (2005). Algunos miembros se mostraron preocupados porque, al acordar que no se cuenten las capturas de las UIPE A y D como parte del límite de captura total de la Subárea 88.1, la captura total extraída por la pesquería y la pesca de investigación en 2005/06 podía exceder el límite de captura de 20 toneladas recomendado por el Comité Científico. La Comisión acordó que esta situación no debía sentar un precedente para la ordenación futura de la Subárea 88.1, y solicitó al Comité Científico que revisara las ramificaciones de esta decisión.

11.63 Tras la adopción de la Medida de Conservación 41-09, Nueva Zelandia hizo constar su preocupación en el sentido que la medida de conservación permite la pesca con fines de investigación sin considerarla como parte del límite de captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.1, lo que discrepaba con la clara recomendación de la Comisión y del Comité Científico de que el total de *Dissostichus* spp. que se puede extraer de esta área es de 2 964 toneladas.

11.64 La Comisión acordó que la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.2 en 2005/06 estaría limitada a dos (2) barcos de pabellón argentino, uno (1) coreano, cinco (5) neocelandeses, uno (1) noruego, dos (2) rusos, tres (3) españoles, dos (2) británicos y uno (1) uruguayo con artes de palangre solamente.

11.65 La Comisión notó que el Comité Científico había realizado una evaluación de la UIPE E en la Subárea 88.2 (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.174), y había informado que las UIPE A y B debían cerrarse a la pesca (párrafo 10.11). No obstante, el Comité Científico no pudo recomendar límites de captura para las UIPE C, D, F y G en esa subárea.

11.66 A falta de asesoramiento científico, la Comisión acordó aplicar un límite de captura total de 375 toneladas para la pesca de *Dissostichus* spp. en las siete UIPE de la Subárea 88.2 en la temporada 2004/05, prorrateándolo a las cuatro UIPE C, D, F y G en la temporada 2005/06. Esto dio un límite de captura de 214 toneladas para las cuatro UIPE (es decir, cuatro séptimos de 375 toneladas).

11.67 La Comisión aprobó los siguientes límites de captura de *Dissostichus* spp.:

Subárea 88.2 al sur de 65°S:	487 toneladas
UIPE A:	0 toneladas (cerrada)
UIPE B:	0 toneladas (cerrada)
UIPE C, D, F y G:	214 toneladas en total
UIPE E:	273 toneladas.

11.68 En lo que respecta a otras pesquerías exploratorias, los límites de captura secundaria para esta pesquería se definen en la Medida de Conservación 33-03. No obstante, dado que varias UIPE de la Subárea 88.2 han sido agrupadas con fines de ordenación, los límites de captura secundaria se describen explícitamente en la medida aplicable a esta pesquería.

11.69 La Comisión acordó que el requisito de efectuar lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, anexo B, párrafos 3 y 4) ya no era necesario para esa pesquería (ver párrafo 11.68).

11.70 La Comisión también acordó que la pesca realizada con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 debía limitarse a una captura de 10 toneladas y a un barco en cada una de las UIPE A y B. Sobre la base de las actividades de pesca en el pasado, la Comisión acordó que las capturas efectuadas en las UIPE A y B debían ser consideradas como parte del límite de captura total para la Subárea 88.2.

11.71 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 41-10 (2005).

11.72 La Comisión observó que el Comité Científico había considerado el Mar de Ross como una unidad ecológica independiente que comprendía la Subárea 88.1 y las UIPE A y B de la Subárea 88.2. La Comisión animó a los miembros a que proporcionen información que pudiera ayudar a revisar los límites estadísticos entre las Subáreas 88.1 y 88.2.

11.73 El Reino Unido manifestó su preocupación porque varios barcos que tenían intenciones de participar en las pesquerías exploratorias en las Subáreas 88.1 y 88.2 no cumplían, de acuerdo con sus notificaciones, con las especificaciones en relación con el reforzamiento contra el hielo dispuestas en la Resolución 20/XXII. Si bien reconocía que las mismas no tenían carácter obligatorio, el Reino Unido sin embargo opinaba que los miembros debían prestar especial atención a las disposiciones relativas al reforzamiento contra el hielo en el futuro. El uso de barcos sin este reforzamiento en altas latitudes plagadas de hielos antárticos aumenta el riesgo para los barcos y sus tripulaciones y, por consiguiente, para el medio ambiente antártico.

11.74 España, Argentina, Australia, Chile y Nueva Zelandia (quien destacó que tenía responsabilidades de búsqueda y salvamento en la mayor parte de las Subáreas 88.1 y 88.2) compartieron la preocupación manifestada por el Reino Unido sobre las consecuencias, potencialmente graves, de utilizar barcos que no cumplen con los requisitos de reforzamiento contra el hielo. Estas Partes estiman que la solución radica en convertir la Resolución 20/XXII en una medida de conservación.

Detalles de los barcos notificados en las pesquerías exploratorias en 2005/06

11.75 Australia manifestó su honda preocupación por el vínculo que aparentemente existe entre dos compañías que proponen participar en la pesca exploratoria en 2005/06 y compañías que han estado involucradas en la pesca INDNR.

11.76 Australia observó que la notificación de pesquería exploratoria de Uruguay señalaba que Mabenal S.A. era el propietario de *Paloma V*. La firma 'Dun and Bradstreet' que provee información sobre empresas a nivel mundial da la siguiente dirección de Mabenal S.A.:

Plaza Cagancha 1335
Montevideo, Uruguay 11000
Teléfono (598) 2-900-2602

11.77 De la información proporcionada por el abogado defensor durante el examen de los cargos formulados en contra de Antonio Vidal Pego por Estados Unidos, se puede establecer que es la misma dirección y número de teléfono de la empresa Fadilur S.A., la compañía propietaria del barco *Hammer* (conocido anteriormente como *Carran*), incluido en la lista de barcos de pesca INDNR de la CCRVMA por haber estado involucrado repetidamente en la pesca INDNR.

11.78 Australia también notó que la notificación de España citaba al dueño del *Galaecia* como Vidal Armadores S.A., La Coruña, España. El Acta Acusatoria de Estados Unidos en contra de Vidal Pego se relaciona con la importación ilegal de austromerluza que fue confiscada por las autoridades estadounidenses. El pescado fue capturado por el *Carran*, cuyo nombre actual es *Hammer*. El abogado defensor de Fadilur ha informado a las autoridades estadounidenses que los documentos pertinentes a la administración de la empresa Fadilur están en las oficinas de Vidal Armadores, S.A., Avenida de la Coruña 18, Bajo, 15960, Ribeira La Coruña, España. Esta es la misma dirección dada para el barco *Galaecia* nombrado por España.

11.79 Australia pidió a Uruguay, España y a la Comunidad Europea con respecto a la propuesta española que investiguen la autenticidad de las compañías involucradas y aclaren que no están vinculadas con la pesca INDNR antes de autorizar a esos barcos a pescar en el Área de la Convención.

11.80 Nueva Zelandia recordó a la Comisión que anteriormente había expresado su preocupación en relación con los dos barcos notificados para estas pesquerías por España y Uruguay. En particular, Nueva Zelandia mencionó el acta acusatoria reciente del Departamento de Justicia de Estados Unidos en contra de Antonio Vidal Pego, ciudadano español, y Fadilur S.A, una empresa uruguaya acusados de importar y conspirar para vender austromerluza obtenida por medios ilegales, cargos que acarrearán una grave penalización de acuerdo con las leyes norteamericanas, y recordó que el Sr. Vidal estaba vinculado con cinco barcos en la lista de barcos INDNR de la CCRVMA.

11.81 El señor Vidal estaba incluido en la notificación española como el punto de contacto para el barco de bandera español *Galaecia*. La información que había sido proporcionada por Australia, también indicaba que el señor Vidal mantuvo una conexión con el barco de bandera uruguaya *Paloma V*.

11.82 Nueva Zelandia indicó que había hablado directamente con las delegaciones en cuestión manifestándoles su preocupación y exhortándoles a retirar los barcos. Nueva Zelandia desea hacer constar que espera que tanto España como Uruguay investiguen este asunto y no autoricen a los barcos *Galaecia* y *Paloma V* a participar en las pesquerías nuevas y exploratorias de la CCRVMA en la próxima temporada.

11.83 La Comunidad Europea subrayó que consideraba el asunto planteado por Australia y Nueva Zelandia muy seriamente y que los investigaría a fondo conjuntamente con el miembro de la Comunidad Europea en cuestión. La Comunidad Europea también reiteró su

firme compromiso en la lucha contra la pesca INDNR, y en la conservación y ordenación sostenible de los stocks de peces en el Área de la Convención de la CCRVMA.

11.84 Uruguay agradeció el interés demostrado por algunos miembros que han tratado de cooperar en los esfuerzos por eliminar cualquier tipo de actividad de pesca INDNR.

11.85 Añadió que el *Paloma V* había participado en pesquerías exploratorias, así como en pesquerías reglamentadas en el Área de la Convención de la CCRVMA en años anteriores, cumpliendo con las medidas de conservación, con buenos antecedentes.

11.86 Tal como lo establece el documento CCAMLR-XXIV/BG/50, el propietario del citado buque es Mabenal S.A., una compañía registrada acorde con la legislación uruguaya como una Sociedad Anónima, propiedad de sus accionistas. Esta es un ente jurídico que concuerda con la información presentada en CCAMLR-XXIV/BG/50, documento que ostenta varios buques de otras Partes de la Convención cuyos propietarios son sociedades anónimas. Los documentos oficiales de Uruguay demuestran que el domicilio social de Mabenal S.A. es:

Juncal 1378
Oficina 903.

11.87 En este caso en particular, Uruguay entendía que no había ningún elemento de procedimiento o legal, para oponerse a que el *Paloma V* participe en las pesquerías exploratorias. Más aún, indicó que las opiniones expresadas por algunos miembros de la Comisión estaban basadas solamente en pruebas circunstanciales.

11.88 Uruguay expresó que no debe caber la menor duda que, de recibirse una solicitud formal a través de los canales diplomáticos establecidos, tomaría todas las medidas requeridas.

11.89 España mencionó que sus autoridades prestan la debida atención al problema común de la pesca INDNR y confirmó que estaba dispuesta a aplicar su legislación nacional en los casos en que ha podido probar legalmente que ocurrió pesca ilegal. Este no fue el caso en relación con sus notificaciones de pesquerías exploratorias.

11.90 Australia agradeció el compromiso de Uruguay y de España de investigar las inquietudes planteadas e indicó que elevaría una solicitud formal a Uruguay (párrafo 11.88).

Draco rayado

11.91 La Comisión ratificó el asesoramiento del Comité Científico en cuanto a la pesquería de arrastre de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 2005/06 (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.100 y 4.101). La Comisión acordó establecer un límite de captura de 2 244 toneladas para 2005/06 y mantener otros elementos de la Medida de Conservación 42-01 (2004). La Comisión también acordó establecer un límite de captura de 561 toneladas para *C. gunnari* durante el período de desove (1° de marzo al 31 de mayo), igual al 25% del límite de captura total para la temporada, y que cualquiera captura extraída entre el 1° de octubre y el 14 de noviembre de 2005 sería contada como parte del límite de captura total para la temporada de pesca de 2005/06.

11.92 la Comisión acordó que la temporada de pesca de 2005/06 en esta pesquería comenzaría el 15 de noviembre de 2005 y finalizaría el 14 de noviembre de 2006. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 42-01 (2005).

11.93 La Comisión aprobó el asesoramiento del Comité Científico pertinente a la pesquería de arrastre de *C. gunnari* en la plataforma de la Isla Heard que yace en la División 58.5.2 para la temporada 2005/06 (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.106 al 4.109). Este asesoramiento incluía el establecimiento de un límite de captura de 1 210 toneladas de *C. gunnari*. y asesoramiento similar para 2006/07 (párrafo 4.45).

11.94 Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 42-02 (2005).

Centollas

11.95 La Comisión decidió que las medidas en vigor para esta pesquería en la Subárea 48.3 debían seguir en vigencia durante la temporada 2005/06 (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.182). Se adoptaron por consiguiente las Medidas de Conservación 52-01 (2005) y 52-02 (2005).

Calamares

11.96 La Comisión estuvo de acuerdo en mantener el régimen de ordenación existente para la pesquería exploratoria de *M. hyadesi* con poteras en la Subárea 48.3 durante la temporada de pesca 2005/06 (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.184). Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 61-02 (2005).

Nuevas resoluciones

11.97 La Comisión adoptó la Resolución 24/XXIV sobre un Programa de Fomento de la Cooperación para las Partes no Contratantes (párrafo 8.9).

Protección ambiental

11.98 En la XXIII reunión de la CCRVMA, la Secretaría presentó una propuesta para consolidar las disposiciones referentes a la protección ambiental de las medidas relacionadas con la pesca en una sola medida de conservación, siempre que se relacionaran directamente con posibles consecuencias ecológicas de las actividades de pesca (CCAMLR-XXIII, párrafo 10.101). La Comisión estimó que la propuesta debía considerarse más a fondo, en particular, la armonización de los requerimientos ambientales en las pesquerías de la CCRVMA con las disposiciones del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación Marina producida por los Barcos (MARPOL) y del Protocolo de Madrid. Se pidió que la Secretaría siguiera desarrollando la propuesta para consolidar las medidas de conservación de la CCRVMA dirigidas a la protección ambiental (CCAMLR-XXIII, párrafo 10.102).

11.99 La Comisión consideró brevemente el trabajo de la Secretaría durante el período entre sesiones de 2004/05 (CCAMLR-XXIV/34), que incluyó la revisión de un proyecto de medida de conservación titulado “Protección al medio ambiente en general durante la pesca”, y una resolución complementaria titulada “Protección al medio ambiente en general durante la pesca en aguas adyacentes al Área de la CCRVMA”.

11.100 La Comisión decidió considerar en profundidad este asunto durante su próxima reunión, y pidió a SCIC que considerara la propuesta de la Secretaría (CCAMLR-XXIV/34) en su reunión de 2006.

11.101 La Comisión también pidió que la Secretaría distribuya el proyecto de medida de protección ambiental, y los consiguientes cambios a las medidas relacionadas con la pesca, durante el próximo período entre sesiones para que los miembros puedan considerar las repercusiones de esta propuesta.

General

11.102 Australia informó a la Comisión que cualquier actividad de pesca o de investigación pesquera en las ZEE australianas alrededor del territorio australiano de isla Heard y Mc Donald, en las Divisiones 58.4.3a, 58.4.3b y 58.5.2, debe contar primero con la aprobación de las autoridades australianas. La ZEE australiana comprende un radio de 200 millas náuticas de su territorio. Australia considera la pesca no autorizada en sus aguas como una contravención grave que menoscaba los esfuerzos por asegurar que la pesca se desarrolle solamente sobre una base ecológicamente sostenible. Australia hace un llamado a otros miembros de la CCRVMA para que se aseguren que sus ciudadanos y barcos conozcan los límites de la ZEE australiana y la necesidad de contar con autorización previa para la pesca. Australia ha puesto en práctica controles estrictos para asegurar que la pesca en sus ZEE siempre ocurra de manera sostenible. Estos controles incluyen un límite en las concesiones de pesca emitidas y que actualmente están copadas para la temporada 2004/05. La ley australiana castiga severamente la pesca ilegal en sus aguas jurisdiccionales, y puede recurrir a la confiscación inmediata de los barcos extranjeros que se descubren en este tipo de actividades. Cualquier averiguación sobre la pesca en la ZEE australiana debe dirigirse a la “Australian Fisheries Management Authority”.